

Año del Bicentenario

Buenos Aires, 15 de junio de 2010

Vistos los autos: "López, Vanesa Maricel; Olié, Félix Adrián s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, hizo lugar al pedido de extradición de Vanesa Maricel López y de Félix Adrián Olié a la República Oriental del Uruguay para ser sometidos a proceso por el delito de importación de sustancias estupefacientes prohibidas (fs. 156/160).

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso ordinario de apelación la entonces defensa oficial de la requerida López (fs. 161/162) que, concedido (fs. 163), fue fundado en esta instancia por su actual defensor (fs. 194/196). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 198/201).

3°) Que el agravio de la defensa fundado en la ausencia de prueba que sustente el pedido de extradición de la requerida es mera reiteración del que ya fuera ventilado en el debate, considerado por el a quo de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige este pedido de extradición, aprobado por ley 25.304, sin que la parte recurrente se hiciera cargo de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos. Ello es evidente, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, si se confronta el tenor de la cuestión presentada en el escrito de fs. 194/196 vta. (en especial fs. 195 vta./196) con los términos de la resolución apelada (fs. 156/160, aquí fs. 159 vta.).

4°) Que, además, la parte recurrente solicita que, previo a resolver este recurso, se dé intervención a las hijas

de la requerida en aplicación del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, "con el objeto de evitar cualquier vicio en el procedimiento y la afectación a los derechos reconocidos en la legislación internacional vigente" y que se realice de un "informe socio ambiental" respecto de las niñas. Por último, que se anule la resolución apelada porque el a quo no habría dado cumplimiento a lo dispuesto por la acordada 40/97 de la Excma. Cámara Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (fs. 195 vta.).

5°) Que la existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por ley 25.304 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767.

Ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la "separación de padres e hijos" (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de "detención", "encarcelamiento", "exilio", "deportación" o incluso "muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado", (art. 9.4. de la Convención) ("Lagos Quispe" Fallos: 331:1352, considerandos 5° y 6°).

6°) Que, por lo demás, la parte recurrente no se hizo cargo en su memorial de lo ya actuado por el juez interviniente para garantizar el "derecho a ser oído" de las menores, en el caso y por el momento, a través de su "representante" y "en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional", tal como prescribe el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. legajo tutelar que corre por cuerda).

7°) Que el dictado del auto apelado no modificó ese

Año del Bicentenario

estado de situación (punto II de la parte dispositiva del auto obrante a fs. 155/156) ni tampoco ello sucederá con la resolución que aquí se adopta en cuanto se limita a confirmar la declaración de procedencia de la extradición (art. 34 de la ley 24.767).

8°) Que, a esta altura, parece oportuno recordar, como ya lo hizo esta Corte Suprema en otras oportunidades, que no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "interés superior del niño" estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (causa G. 617. XLIII; RHE "G., M.G. s/protección de persona -causa N° 73.154/05-", Fallos: 331:2047).

9°) Que, por ende, cada una de las autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de las hijas de la requerida pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad de la/s menor/es pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitora (en la causa P.773.XLIV "Paz, Roxana Marisa s/ extradición", considerando 12, resuelta el 9 de diciembre de 2009 y S.780.XLIV "Schmidt, Guillermo Javier s/ arresto preventivo con fines de extradición", considerando 6°, del 22 de diciembre de 2009).

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal re-

suelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso y declarar procedente la extradición de Vanesa Maricel López a la República Oriental del Uruguay para ser sometida a proceso por el delito de importación de sustancias estupefacientes prohibidas (clorhidrato de cocaína). Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

Año del Bicentenario

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Esta Corte comparte y hace suyos, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la resolución apelada en cuanto declaró procedente el pedido de extradición de Vanesa Maricel López, a la República Oriental del Uruguay. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso ordinario interpuesto por **la Defensora Pública Oficial Carmen María de la Vega** de Vanesa Maricel López, memorial presentado por el letrado defensor de Vanesa Maricel López, **Dr. Pedro Pablo Pusineri**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires.**

Para acceder al Dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/gw/definitivos/l_vanesa_l_125_l_xlv.pdf